



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>906 DE 2004</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA PROHIBICIÓN LEGAL</b>

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.090.417.087**.

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, Juzgado Cuarto Homólogo de Penas de Cúcuta, el 15 de julio de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, en **290 MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 6 de diciembre de 2013, de **108 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 12 de marzo de 2013. Radicado **2013-00597, 2016-00835**.

2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 10 de julio de 2015, que lo condenara a la pena principal de **236 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**; hechos 26 de julio de 2013. Radicado **2013-0107401, 2015-00285. 2016-00068**.

Su detención data del 12 de marzo de 2013, y lleva privado de la libertad **119 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (33 meses 14.5 días) arrojando un descuento de pena de **152 MESES 24.5 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

### PETICION



En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO** solicita el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, sin documentos que acrediten el requisito de arraigo, por tanto se estudiara la siguiente información:

- Cartilla biográfica
- Cómputos
- Certificado de calificación de conducta
- Solicitud de prisión domiciliaria

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 <sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 145 MESES DE PRISION, se advierte que a la fecha **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, ha descontado el tiempo mínimo que exige la norma para la concesión de dicho beneficio, pues a la fecha ha descontado 119 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas (33 meses 14.5 días) arroja un descuento de 152 MESES 24.5 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó.

Ahora abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura CONCIERTO PARA

<sup>1</sup> Petición ingresada al despacho el 10 de febrero de 2023

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (subrayado del Despacho)*



DELINQUIR, precisamente por el que fuera condenado **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto **penal por expresa prohibición legal**.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** a **JORGE HERNANDO PADILLA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.090.417.087**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, **por expresa prohibición legal**.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ**  
Jueza